



RADICACIÓN: 08001315300320230004000
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FLOR TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: LUÍS CARLOS HENAO JIMÉNEZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMIMTE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL,

SEÑORA JUEZA, A su Despacho la Demanda de restitución de inmueble formulada por FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ contra LUIS CARLOS HENAO JIMÉNEZ; herederos indeterminados de OMAR DE JESÚS HENAO JIMÉNEZ (q.e.p.d.); herederos determinados de JOSE ABELARDO HENAO (q.e.p.d.) señores JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO; informándole que nos correspondió por reparto. Para su conocimiento, se sirva proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

El Secretario,

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
Veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a calificar la presente Demanda verbal de restitución de bien inmueble (local comerciales) de FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio, contra LUIS CARLOS HENAO JIMÉNEZ; herederos indeterminados de OMAR DE JESÚS HENAO JIMÉNEZ (q.e.p.d.); herederos determinados JOSE ABELARDO HENAO (q.e.p.d.) señores JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO (Cónyuge); con la que pretende iniciar Proceso de restitución de bien inmueble arrendado y verificar si se cumplen o no los requisitos para su admisión. Previa a la calificación, este Juzgado, expone lo siguiente:

Del análisis del Art. 82 del C.G.P., se puede establecer que la presente Demanda debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se exponen a continuación:

i) Art. 82 numeral 2 C.G.P. El nombre de las partes. Señala la demanda como parte pasiva a LUÍS CARLOS HENAO JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 8695971, no obstante, en el documento “contrato de arriendo de local comercial” anexo, se señala como uno de los extremos contractuales a “CARLOS HENAO” (identificado con C.C. No. 8695971). Evidenciada esta disparidad, deberá la parte accionante aclarar el nombre del demandado, si corresponde a LUIS CARLOS HENAO JIMÉNEZ o CARLOS HENAO.

ii) Art. 82 numeral 4 C.G.P. Se desprende de esta norma que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. Las pretensiones primera y segunda de la demanda describen un bien inmueble así: “...inmueble ubicado en la carrera 43 con calle 48 esquina, calle 48 # 43-06, carrera 43 # 28-10 matrícula inmobiliaria 040-29267, (...)”; para luego afirmar subarriendo y división en referencia a locales 1, 3 y 4; sin embargo, el contrato obrante, señala como dirección del bien raíz objeto de la presente actuación: “Carrera 43 con calle 48 esquina distinguido con el No. 48-10. (...)”. Existiendo incongruencia en los datos que la parte actora refiere en cuanto a la nomenclatura, deberá aclararse lo relacionado a este punto, en los términos del art. 83 del C.G.P., (cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles estos deben estar

especificados en su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), así como también determinar las circunstancias ligadas a subarriendo en cada uno de los bienes raíces, de existir y manifestar por último, si existe o no Local 2 y de ser positiva la respuesta, indicar su nomenclatura y demás aspectos que permitan la plena identificación del mismo.

iii) Art. 82 numeral 5 C.G.P. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Precisa el Despacho se aclaren los hechos de la demanda a fin de que se determinen los supuestos relacionados con deudas de los locales materia del presente proceso, en tanto que se manifiesta situación de impago en relación a local arrendado, pero al referir en los hechos igualmente sub-arriendo y existencia de locales como son 3 y 4 deberá indicarse lo referente a los pasivos a cargo de esos inmuebles, como también de Local 2 si existiere.

iv) Art. 82 numeral 10, C.G.P. La dirección física y electrónica de las partes. Debe aclararse con base en lo expuesto en líneas previas, si la dirección física y electrónica corresponde al demandado CARLOS HENADO o LUÍS CARLOS HENAO. En relación a la dirección electrónica, deben seguirse los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Frente a los demandados JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO; se consignan datos de dirección electrónica, no obstante, la parte actora no informa como obtuvo esos datos ni aporta pruebas en relación a los mismos. Lo anterior, en sujeción a lo dispuesto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

ii) Art. 82 numeral 11, C.G.P. “Los demás que exija la ley”

- Art. 84 numeral 2 C.G.P., Debe acompañarse con la demanda, la prueba de la calidad en que los demandados intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85¹. Señala el art. 87 ibidem que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”*

Al dirigirse demanda contra los Sres. JOSE LUIS HENAO ESPITIA y LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA, a quienes se endilga calidad de herederos determinados (sic) de JOSE ABELARDO HENAO JIMÉNEZ y contra MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO, como cónyuge supérstite; deben aportarse las pruebas relacionadas con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, en su orden, que demuestren el parentesco respectivo. Manifestará

¹ Art. 85 C.G.P. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. “...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, (...)”.

igualmente si conoce de inicio o no de Proceso de Sucesión del causante JOSE ABELARDO HENAO JIMÉNEZ.

- Señala la Ley 2213 de 2022 en su art. 6. *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Énfasis fura del texto original).

Con la demanda no se acreditó el requisito anterior. Debe aportarse prueba sobre dicha gestión.

- La demandante debe aclarar la solicitud de pruebas testimonial solicitada discriminando los hechos que pretende probar de conformidad con el Art. 212 del CGP.

Por lo expuesto, deberá la parte accionante subsanar los defectos, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos citados, so pena de rechazo conforme a las normas procesales vigentes. Como corolario de lo expuesto estima el Despacho que la presente demanda no llena la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 82 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la Demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) de FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ contra LUIS CARLOS HENAO JIMÉNEZ; herederos indeterminados de OMAR de JESUS HENAO JIMÉNEZ (q.e.p.d.); herederos conocidos de JOSE ABELARDO HENAO (q.e.p.d.), señores JOSE LUIS HENAO ESPITIA, LIZETH PAOLA HENAO ESPITIA y MERY SILVIA ESPITIA DE HENAO, de conformidad a lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, Manténgase en Secretaría la presente Demanda por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales la demandante deberá subsanar los defectos de que adolece y que fueran señalados en la parte motiva del presente proveído; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA